



*Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.*

**ACCESIÓN POR ALUVIÓN-** Este modo de adquirir el dominio requiere de una decisión judicial que así lo declare, por lo que la sola manifestación unilateral de voluntad de quien la declara en un instrumento público no configura la propiedad. ([22/11/16, 13001-31-03-003-2000-29289-00](#))

**ACCIÓN REIVINDICATORIA-** Al ser la que permite al titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión reclamar de quien la ostenta su restitución, el sujeto activo no puede ser otro que el titular del derecho de dominio, y el sujeto pasivo el poseedor del bien, de ahí que deba examinarse los títulos y modo de adquirir el dominio del actor para verificar si se cumplen los presupuestos de la acción. ([22/11/16, 13001-31-03-003-2000-29289-00](#))

**ACCIÓN REIVINDICATORIA-** Son presupuestos axiológicos para ésta: i) Ser el demandante propietario del bien; ii) Ser el demandado poseedor del mismo; iii) Versar la demanda sobre cosa singular o cuota determinada de ella; y, iv) Existir identidad entre el bien de propiedad del actor, el referido en la demanda y el materialmente detentado por el convocado. ([15/11/16, 13001-31-03-003-2009-00092-02](#))

**BIENES DE USO PÚBLICO-** Por mandato constitucional, son intransferibles e imprescriptibles, encontrándose con esta naturaleza los enunciados en el artículo 674 del Código Civil, artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 5° de la ley 9 de 1999, el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto Reglamentario 1681 de 1978. Por lo que las playas y terrenos de baja mar, Ciénagas y líneas paralelas de protección de ríos y cauces son bienes de uso

público que se encuentran fuera del comercio, no susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través de ninguno de los modos de adquirir el dominio, incluyendo la accesión. ([22/11/16, 13001-31-03-003-2000-29289-00](#))

**CRÉDITOS CONCORDATARIOS-** En la providencia que gradúa y califica los créditos concordatarios no es dable incluir, para determinar porcentajes de representación de los acreedores, la actualización de sus liquidaciones, incluso las costas, pues simplemente se hace necesario tener solo en cuenta el capital. ([10/11/16, 13001-31-03-008-2001-00132-02](#))

**DAÑO MORAL / TASACIÓN-** El arbitrium judicis como método de cuantificación del daño moral no puede desconocer los claros derroteros objetivos para hacerlo, tales como el grado de parentesco o afecto, el apoyo y solidaridad, la ayuda económica, los lazos de cariño y afecto; sirviendo de guía los techos establecidos por la jurisprudencia. ([1/11/16, 13836-31-89-001-2014-00276-01](#))

**DAÑO MORAL-** Si bien todo daño debe ser probado, no es una regla infranqueable, puesto que pueden existir eventos donde el hecho físico pueda generar per se un daño, como ocurre en el caso de la muerte de una persona, del que se presume genera un sufrimiento a las personas allegadas afectivamente a ese ser extinto. ([1/11/16, 13836-31-89-001-2014-00276-01](#))

**DESISTIMIENTO TÁCITO-** Del artículo 317 del C. G. del P. se colige que esta figura solo puede producirse cuando requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o un tercero, la cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaría por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. ([29/11/16, 13001-31-03-004-2015-00509-02](#))

**DESISTIMIENTO TÁCITO-** El artículo 317 del Código General del Proceso consagra dos eventos para la procedencia de esta figura. El segundo de ellos, de naturaleza objetiva, señala que es dable aplicar el desistimiento *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza alguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación”*. ([29/11/16, 13001-31-03-008-2006-00513-00](#))

**DETERMINACIÓN DEL MONTO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS-** Con la expedición de la Ley 1274 de 2009 el legislador determinó, de manera clara, la forma en la que se debían tasar los perjuicios que se deben cancelar a raíz de la imposición de una servidumbre petrolera o de hidrocarburos. Sin embargo, también consagró que una vez agotada una primera etapa de negociación entre las partes sobre dicho monto, sin llegar a un acuerdo, es viable para el interesado acudir ante el Juez Municipal de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble para que

sea él quien determine finalmente el monto de los perjuicios. ([1/11/16, 134300310300120150004801](#))

**DICTÁMEN PERICIAL COMO AYUDA PARA DETERMINAR EL MONTO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HICROCARBUROS-**

Para efectos de fijar el monto de los perjuicios a indemnizar por la imposición de este tipo de servidumbre, la norma califica de “indispensables” para el Juez los servicios de un perito, quien teniendo en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, debe rendir el respectivo informe. También cabe decir que la diligencia de avalúo es susceptible de revisión, la cual deberá ser solicitada dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de decisión del Juez Civil Municipal. ([1/11/16, 134300310300120150004801](#))

**DICTAMEN PERICIAL PARA VERIFICAR LA RELACIÓN DEL PASIVO OBJETADO-** A pesar de haber sido decretada la prueba pericial oficiosamente, su alcance que se le pretendía dar desborda la finalidad de esa prueba técnica, dado que las conclusiones a que se hubiese podido eventualmente llegar no podrían constituir título ejecutivo que posibilite su incorporación en el proceso. ([8/11/16, 13001-31-10-005-2015-00702-02](#))

**FINALIDAD DE PRUEBAS ANTICIPADAS O EXTRAPROCESALES-** El fin que les ha dado el legislador a este tipo de pruebas es el de colaborar con la descongestión judicial y facilitar la conservación de la prueba, antes de iniciarse el proceso, sin menoscabar la facultad del juez de repetirlas en audiencia o ampliarlas. ([22/11/16, 2016-396](#))

**IDONEIDAD DEL INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA-**

Aunque por regla general el interrogatorio de parte como prueba anticipada o extraprocesal no resulta pertinente ni conducente a la hora de probar la existencia de un contrato de compraventa de bien inmueble, debido a las solemnidades por las cuales se constituye, resulta prematuro negar la práctica de la mencionada prueba anticipada en cuanto al estudio de su conducencia, pues lo que se pretende realmente es determinar la existencia o no de un futuro litigio, lo cual en nada incide en la decisión de un proceso, por no adoptarse decisiones de fondo en tu trámite. ([22/11/16, 2016-396](#))

**INTERESES MORATORIOS-** En la liquidación de un crédito los intereses moratorios se podrán exigir aún en el evento en que no se hubieren pactado expresamente en el mandamiento de pago, debido a que son sanciones pecuniarias que se imponen al deudor por el simple incumplimiento de una obligación dentro del término pactado. ([29/11/16, 13001-31-03-002-2005-00171-11](#))

**LUCRO CESANTE POR INGRESO ECONÓMICO / PRESUNCIÓN DE PERCIBIR EL SALARIO MÍNIMO-**

Aunque no exista certeza de los ingresos percibidos, la indemnización no puede perder su razón de ser, por lo que el juez está dotado de alguna relativa libertad para llegar a conclusiones que consulten con la equidad,

debiendo aplicarse para cuantificarlo que la persona por mandato constitucional devenga el salario mínimo mensual vigente. ([1/11/16, 13836-31-89-001-2014-00276-01](#))

**NOTIFICACIÓN PERSONAL-** El artículo 291 del C. G. del P. indica que la elaboración del correspondiente citatorio para la práctica de la notificación personal estará a cargo exclusivo de la parte interesada, al señalar en el numeral 3° que: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”*.([29/11/16, 13001-31-03-004-2015-00509-02](#))

**OBLIGACIONES A CARGO DE LA MASA SUCESORAL-** En el pasivo de la sucesión únicamente pueden incluirse obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, o las que no tengan dicha calidad pero sean aceptadas expresamente por todos los herederos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando sea del caso, en el curso de la audiencia. ([8/11/16, 13001-31-10-005-2015-00702-02](#))

**OPOSICIÓN POR PARTE DEL CÓNYUGE AL SECUESTRO DEL BIEN-** Al ser idónea la posesión entre cónyuges para adquirir por vía de prescripción extraordinaria el inmueble, la sola circunstancia de que se realice la oposición por uno de los cónyuges no resulta suficiente para desestimar la posesión que ejerce sobre el bien perseguido. ([8/11/16, 13001-31-03-002-2005-00445-02](#))

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ENTRE CÓNYUGES-** Si bien el artículo 2530 del Código Civil señalaba que la posesión entre cónyuges se suspendía para la prescripción ordinaria, luego de la modificación surtida por el artículo 3° de la Ley 791 de 2002, dicha limitación fue eliminada, por lo que en la actualidad, la prescripción no se suspende entre cónyuges. ([8/11/16, 13001-31-03-002-2005-00445-02](#))

**PREVALENCIA DE LA NORMA SUSTANCIAL-** Cualquier interpretación, integración o aplicación de las normas de procedimiento, se encuentra subordinada a la protección y realización (o garantía) del derecho sustancial, cuya primacía y prevalencia es difundida por las normas procesales, por la Constitución y por la Corte Constitucional. La norma instrumental o de procedimiento no debe ser un obstáculo o barrera para la tutela judicial efectiva. ([3/11/16, 13001-31-03-004-2016-00150-02](#))

**PRUEBA DEL PARENTESCO/ DECRETO DE OFICIO-** Al no ser decretadas por el a quo pruebas de oficio que permitieran acreditar el parentesco de las demandantes, se incurre en un defecto por exceso ritual manifiesto. ([1/11/16, 13836-31-89-001-2014-00276-01](#))

**RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO ANEXAR COPIA DEL TRASLADO DEL MEMORIAL SUBSANATORIO-** Ponderando los principios del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, se destaca que no sería idóneo, necesario, ni razonable el rechazo de una demanda por no aportar las copias del memorial que las subsana, toda vez que en el ordenamiento jurídico existente no se señala expresamente que ello dé lugar al rechazo de aquella. Además, con ello se ponen en riesgo valores y principios de naturaleza sustancial y constitucional prevalente como los mencionados. ([3/11/16, 13001-31-03-004-2016-00150-02](#))

**SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES-** Al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P., las nulidades se considerarán saneadas cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. ([22/11/16, 13001-31-03-006-2001-00164-04](#))

**VALOR PROBATORIO DE COPIAS SIMPLES PARA RECLAMAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGUROS-** Aunque con el artículo 254 del C. de P. C. el aporte de una copia simple que se pretendía hacer valer como título ejecutivo no tenía valor probatorio alguno, se debe tener en cuenta que a pesar de las modificaciones en el sistema probatorio, actualmente se sigue sosteniendo que tales documentos no tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales, afirmación aplicable, por supuesto, a los casos en donde se trate de documentos contentivos de un contrato de seguro (póliza). ([8/11/16, 13001-31-03-007-2015-00033-02](#))

**CRISTIAN DAVID JURADO FERRER**

Relator

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena